

INE/CG486/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE PATRICIA HERNÁNDEZ, OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TLAXCOAPAN, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE HIDALGO; IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/101/2016/HGO

Ciudad de México, 29 de junio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/101/2016/HGO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Tlaxcoapan del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el escrito de queja signado por la Lic. Leticia León Oviedo, representante propietario del Partido Encuentro Social en el Municipio de Tlaxcoapan, en contra de Patricia Hernández, candidata a la Presidencia Municipal de Tlaxcoapan por el Partido de la Revolución Democrática, por hechos que pudieran contravenir la normatividad electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

II. Oficio que remite el escrito de queja. El diez de junio de dos mil dieciséis, la Directora Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante oficio IEE/DEPPP/559/2016 remitió al Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el escrito de queja señalado en antecedente anterior, quien, a su vez, lo cursó a la Unidad Técnica de Fiscalización a través del similar INE/UTVOPL/1905/2016. El escrito de queja fue recibido por la Unidad Técnica de Fiscalización el quince junio de dos mil dieciséis.

III. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“La que suscribe Lic. Leticia León Oviedo representante propietario del PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL “PES” ante este H. Órgano Colegiado Electoral en el Municipio; quien a reserva de hacerlo personalmente les extiende un cordial saludo; sirva esta misiva para solicita a esa H. Representación a que emitan al órgano interno del IEEH encargado de fiscalización de campañas electorales tengan a bien evaluar lo que hasta el momento la C. Patricia Hernández candidata a Presidenta Municipal pro Tlaxcoapan Hidalgo por parte del Partido de la Revolución Democrática ha invertido en materia de proselitismo electoral pues cuenta con Espectaculares, anuncios luminosos, lonas en las principales entradas y calles secundarias del municipio, siendo continuos los más de 5 vehículos que operan con perifoneo ininterrumpido en cabecera municipal y comunidades; esto a efecto de verificar que se cumpla con el tope de campaña preestablecido para todos los candidatos a presidente municipal y se proceda conforme a derecho”.

Por lo que respecta a los elementos probatorios, la parte quejosa no ofreció probanza alguna.

IV. Acuerdo de recepción y reserva de admisión. El diecisiete de junio de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja antes referido. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, que se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/101/2016/HGO**, que se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General del Instituto, reservándose la admisión para el caso de que resultara procedente.

V. Notificación al Secretario del Consejo General. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/16703/2016, esta Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la recepción del procedimiento de mérito.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Décima Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veintisiete de junio de dos mil dieciséis por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, integrantes de dicha Comisión: la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciado Javier Santiago Castillo, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja, la autoridad electoral fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 29, numeral 1, fracción III, con relación al 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dichos preceptos señalan que:

“Requisitos

Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

(...)”.

“Artículo 31.

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

*1. Se **desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.***

(...)”.

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, la normatividad señalada advierte lo siguiente:

- Toda queja debe ser presentada por escrito, y dentro de los requisitos que debe cumplir, es contener el domicilio para oír y recibir notificaciones, o en su caso, a quien en su nombre pueda oír y recibir dichas notificaciones.
- De igual manera, deberá contener la narración expresa y clara de los hechos en los que se base.
- Que en caso de no observarse en el escrito de queja la narración expresa y clara de los hechos en los que se base esta, la autoridad electoral, sin que medie prevención, podrá desechar de plano el escrito presentado por el quejoso.
- En caso de darse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que deseche el procedimiento.

Lo anterior es así, ya que la narración clara y expresa de los hechos denunciados así como las circunstancias de modo, tiempo, o lugar, son base del inicio de la investigación que debe llevar a cabo la autoridad, y en su caso de faltar estos, se generara un obstáculo para que se pueda trazar una línea de investigación, lo cual imposibilita a la autoridad para poder realizar diligencias, toda vez que dicha

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2016/HGO

omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentir los mismos, es decir, las circunstancias del caso concreto, determinar el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada y adquieren relevancia para que en cada caso, se diluciden si existió o no infracción a la normatividad electoral.

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados, los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/101/2016/HGO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, si el escrito de queja contiene una narración expresa y clara de los hechos en los que se baja la queja, y para el caso de no cumplir con dicho requisito, se deberá desechar.

En su escrito, la quejosa manifestó que:

“(...)encargado de fiscalización de campañas electorales tengan a bien evaluar lo que hasta el momento la C. Patricia Hernández candidata a Presidenta Municipal por Tlaxcoapan Hidalgo por parte del Partido de la Revolución Democrática ha investido en materia de proselitismo electoral pues cuenta con Espectaculares, anuncios luminosos, lonas en las principales entradas y calles secundarias del municipio, siendo continuos los más de 5 vehículos que operan con perifoneo ininterrumpido en cabecera municipal y comunidades; esto a efecto de verificar que se cumpla con el tope de campaña preestablecido para todos los candidatos a presidente municipal y se proceda conforme a derecho”.

Como se observa, del contenido del escrito sólo se desprenden manifestaciones unilaterales que no aportan elementos a la autoridad, si quiera de carácter indiciario que permitan tener un conocimiento claro y preciso de los hechos que pretende se investiguen.

La Claridad, señalan Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *“consiste en que pueda entenderse exactamente la exposición y si el hecho sobre el que estriba la demanda es compuesto, es necesario expresarlos todos por el orden cronológico en que ocurrieron. La precisión contribuye a la claridad, al eludir las disertaciones inútiles y las palabras contrarias a la sencillez, sin que ello implique laconismo”*.¹

En la especie, la quejosa requiere se verifiquen los topes de campaña utilizados por la candidata a Presidenta Municipal Patricia Hernández, en el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática, pues *“cuenta con espectaculares, anuncios luminosos, lonas en las principales entradas y calles secundarias del municipio, siendo continuos los más de 5 vehículos que operan con perifoneo ininterrumpido en cabecera municipal y comunidades”*.

En este sentido, del escrito de queja no se desprende una narración de hechos expresa y clara que permita a esta autoridad tener un conocimiento cierto e indiscutible por el que se concluya de manera válida que la candidata denunciada, ha realizado gastos superiores a los establecidos como tope de gastos. No se indica quién o quienes tienen conocimiento de este hecho, no hace una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que entrelazadas entre sí presenten una versión verosímil de lo manifestado, y omite presentar algún elemento mínimo probatorio que sustente sus dichos.

Esto es, del escrito de queja no se desprende un solo elemento que acredite la existencia de hechos infractores de la normatividad electoral en materia de fiscalización, lo que se traduce en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le permita realizar diligencias encaminadas a acreditar la veracidad de los hechos denunciados o desmentirlos, máxime que en el caso en concreto no se cuenta con ningún elemento de prueba.

Sirven como sustento de lo anterior, las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la

¹ Rafael de Pina y José Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, séptima edición, Porrúa, México, 1966, p. 355.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el **procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2² del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de**

² **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 29, numeral 1, fracción IV y 31, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

[Énfasis añadido]

Finalmente, respecto a la solicitud de “verificar que se cumpla con el tope de campaña preestablecido para todos los candidatos a presidente municipal y se proceda conforme a derecho”, es oportuno señalar que la autoridad fiscalizadora se encuentra en pleno proceso de revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, candidatos y demás sujetos obligados por la normatividad electoral, que participaron en los diversos Procesos Electorales Locales 2015-2016. Por ello, la verificación de los gastos de la candidata a Presidenta Municipal Patricia Hernández, en el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, se hará por ministerio de ley, tal como lo señalan la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización.

Así, ha quedado acreditado que la queja presentada por la Lic. Leticia León Oviedo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no realiza una narración expresa y clara de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados ni mucho menos aporta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2016/HGO**

elementos de convicción que permitan a la autoridad electoral iniciar una investigación.

En consecuencia, con fundamento en la fracción I del numeral 1 del artículo 31, con relación al artículo 29, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar de plano** la queja interpuesta.

3. Que la Lic. Leticia León Oviedo, representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

4. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta por la Lic. Leticia León Oviedo, representante propietario del Partido Encuentro Social ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de Patricia Hernández, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, por el Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/101/2016/HGO

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**